En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 07 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani y la asistencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **“I., W. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.458 - Año: 2.021).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado y de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/20 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Bustos y Napolitani.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

---------- **A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas:** ----------

------ **I. Reseña del caso.**----------

----- **a. La demanda:**----------

------ Por medio de su apoderado, el Comisario W. A. I. -Jefe de la Comisaría de Puerto Pirámides- deduce la presente acción contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, procurando que este Cuerpo declare la nulidad de las Resoluciones N° 858/2.018 y 546/2.019 dictadas por el señor Jefe de Policía. Como así también, contra la que suscribió el titular del Ministerio de Seguridad -Resolución XXVIII N° 93- mediante las cuales fue sancionado con *días de arresto*. Sostiene que son arbitrarias, infundadas, incongruentes, incausadas y discriminatorias. ----------

------ Indica que la medida disciplinaria cuestionada fue dictada como resultado de un procedimiento sumarial que tramitó por el expediente administrativo caratulado: **“División Asuntos Internos s/ investigación fin establecer y/o deslindar responsabilidad del personal policial- Pta. Fuga Alcaidía Trelew -año 2018 (Prev. 06/18 DAI-TW)”** y, según acusa,

durante la sustanciación fue vulnerado gravemente el ejercicio de su derecho de defensa.----------

------ Luego de justificar haber dado cumplimiento con el reclamo administrativo previo que impone el "Régimen Disciplinario Policial" (en adelante RDP), en el acápite **IV.** del escrito inicial especifica los extremos de la **"pretensión"** y brinda los fundamento en la falta de *motivación y causa* de los actos que impugna. ----------

------ Comenta que mediante la **Resolución N° 858/2.018** se le aplicaron *40 días de arresto*, con sustento en el art. 26° inc. 4) del RDP y, justificando su queja, afirma que en esa se narra un sustrato fáctico que *nunca existió* sino que -argumenta- *fue deliberadamente construido.* Remarca que, como consecuencia de aquella, se afectó el derecho de ascenso en la carrera policial al quedar marginado de tal posibilidad por la "*excesiva"* cantidad de días. -----

------ Explica que dedujo un recurso de reconsideración y que por la **Resolución N° 546/2.019** aquella sanción disciplinaria fue reducida a 30 días. Añade que, según su parecer, ello seguía siendo *arbitrario e ilegítimo* presentó su queja por la vía jerárquico. En esta oportunidad -agrega- fue el señor Ministro de Seguridad quien, por **Resolución XXVIII N° 93** confirmó lo resuelto por el señor Jefe de Policía; adquiriendo firmeza la disminución de la sanción originaria. ----------

------ A continuación, dedica el punto **"VI. Hechos"** a narrar de qué modo acontecieron las circunstancias que dieron sustento a la medida disciplinaria que cuestiona.----------

------ Comenta que el día 27 de abril de 2.018, desempeñándose como Segundo Jefe de la Alcaidía de la ciudad de Trelew, entre las 17.27 y 17.30 horas, se produjo una fuga protagonizada por tres internos. Esto determinó el inicio de las actuaciones administrativas antes mencionadas que fueron acompañadas como prueba documental en los autos: "M.…" en trámite por ante este Superior Tribunal. Según advierte, las deja ofrecidas como prueba del presente.----------
----------

----- Alude a las fojas de esas actuaciones y señala que durante la sustanciación del sumario, conjuntamente con quien era Jefe de la Alcaidía Comisario Inspector N.- fueron pasados a disponibilidad simple por un plazo de cuatro meses, para retornar al servicio el 16 de agosto de 2.018. Esgrime que una vez notificado de esta decisión, no *tuvo más noticias* del sumario administrativo hasta que, en el mes de diciembre de ese año, se le comunicó la sanción disciplinaria sin que hubiera prestado declaración indagatoria ni ejercido su derecho de defensa.----------

------ Según afirma, en el procedimiento disciplinario resultó probado el mal funcionamiento, la escasa calidad de las imágenes y la falta de mantenimiento de las cámaras de la Alcaidía. Además, destaca que las testimoniales producidas en ese dan cuenta no solo de ello, sino también de la escasez de personal.------

------ Expone que la instrucción sumarial, luego de valorar una serie de diligencias, constataciones e inspecciones oculares lo convocó a prestar declaración indagatoria por infracción del art. 26° inc. 4) del RDP que tipifica las *faltas graves*. No obstante -subraya- no haber sido notificado en el sumario atentó con lo prescripto en el art. 59° del referido régimen. ----------

------ Comenta que por el sumario citado se investigó de manera conjunta la situación de todos los involucrados; por ese motivo -dice- haberse hecho de *una copia* al notificarse de la primera Resolución que por ésta impugna. ----------

------ Aprecia que la instrucción sumarial analizó la conducta reprochada evaluando dos cuestiones. Por un lado, lo responsabilizó porque como Segundo Jefe no designó un Oficial a cargo del turno para controlar el desarrollo de los recreos de los detenidos. Y, por la otra, agrega, le atribuyó no haber colaborado con el personal policial que fue a notificarlo a su domicilio; y acusa que estas conclusiones son *subjetivas* y *contradictorias*.----------

------ Compara la actividad que desarrolló durante el evento que se investiga sometida a examen como falta administrativa-, con el accionar del Comisario N. -Jefe de la Alcaidía- y opina que éste, con un escrito defensivo, logró que la

instrucción sumarial lo exculpara de responsabilidad y *"direccionara la investigación"* hacia su persona y de la agente M.. ----------

------ Seguidamente, pide la declaración de nulidad del sumario administrativo desde la fs. 177. Según explica, en esa se lo tuvo por notificado y se procedió a designar un defensor de oficial. Asevera que esa impugnación debe extenderse a las resoluciones cuestionadas que carecen de plataforma fáctica para justificar la sanción disciplinaria y, en consecuencia, tampoco poseen motivación. Según aprecia, ésta es *la explicación de la causa*.----------

------ Insiste en los vicios que considera nulifican el procedimiento sumarial y los enumera: **a)** la grave afectación del derecho de defensa; **b)** la designación de un defensor de oficio sin cumplir los pasos legales para ello; y **c)** el desempeño de ese funcionario. Esgrime que, en ningún momento, fue *contactado* por el defensor y cuestiona la estrategia seguida por éste, cuando en realidad -completa- no advirtió que jamás había sido notificado para prestar declaración indagatoria. Acusa que dicho escrito no reúne las mínimas condiciones para ser considerada una defensa técnica. ----------

------ Para controvertir las conclusiones sumariales, arguye que hubo una *valoración* dispar en relación con todos los investigados en el caso. Destaca que las distintas situaciones fueron analizadas de modo incongruente, parcial, direccionándola -acusa- hacia algunas personas, sin considerar el sistema de *libre convicción razonada*. ----------

------ Realiza una síntesis del hecho investigado y alega que no se encontraba a cargo de la distribución del personal, ni de la seguridad de los internos. Destaca que fue acusado por *una vieja práctica no escrita* que determina que el Segundo Jefe de la Alcaidía sea el encargado del personal, de su distribución, control y de los francos. Insiste en que no hay reglamentación alguna que asigne las actividades por las cuales ha sido sancionado. Aduce que, en realidad, ello *"...queda librado al criterio del Jefe de la dependencia, él puede delegar esa función... pero no es obligatorio... el Crio. Insp. N. quien ejercía directamente*

*el control y distribución de personal…"*. Por ello, subraya el actor, esa responsabilidad no se le puede achacar a él. ----------

---- Narra de qué manera se organizaban las tareas en la Alcaidía y remarca que ello estaba a cargo del Comisario Inspector N.. Según explica, este funcionario llevaba más de dos años realizando esas tareas para cuando el accionante llegó a esa dependencia.----------

------ Subraya el actor que la investigación se llevó a cabo con displicencia, con imputaciones genéricas, omitiéndose comprobar que las *faltas administrativas* hayan sido de su autoría. Arguye que, en el caso, carece de lógica que el Segundo Jefe de la Alcaidía haya sido sancionado con *40 días de arresto* mientras el Jefe resulta *"exento de responsabilidad".* ----------

------ Transcribe el séptimo Considerando de la **Resolución N° 858/18** en la que se lo tuvo como *"…responsable directo del personal debía prever que el turno que se encontraba de servicio al momento de la fuga…sin oficial de servicio, a cargo de un Suboficial como encargado de turno. A ello se suma la falta de control debido a que el Suboficial Mayor… se retiró de la dependencia en el horario en que se llevaba a cabo el recreo, sin autorización y sin dar aviso…que conociendo…* (I.)*… que el turno se encontraba sin oficial de servicio, debió haber designado a un Oficial…para colaboración y supervisión… a fin de evitar situaciones de exceso de confianza…"*. ----------

------ Para rebatir esas expresiones, el señor I. cuestiona de qué manera podía cubrir la salida intempestiva del Oficial que debía estar de turno, cuando él no estaba en la dependencia. Alega que hubo otras situaciones que no fueron analizadas. Como por ejemplo, reseña la falta de personal de seguridad, que había mayor cantidad de presos que presencia policial, la fallas edilicias, la ausencia de un plan de seguridad, de qué manera cubrir las calles adyacentes a la Alcaidía. Afirma todas estas concausas permitieron el desenlace comentado.

------ Dedica el **punto IX** de la demanda para describir como se afectó su derecho a la carrera. Esgrime que los excesivos días de arresto aplicados, le imposibilitaron, desde el 1° de enero de 2.021, acceder a la jerarquía de

Comisario Inspector a pesar de haber cumplido con los cursos, años de antigüedad y tiempo mínimo en el grado. ----------

----- Señala que la sanción de *30 días de arresto* impide sus ascensos hasta el año 2.026, destacando que el daño que ello le genera es incalculable. Finca allí la *magnitud del daño* que dice haber sufrido, derivado de la sustanciación de un sumario administrativo que, según considera, ha sido *direccionado en su perjuicio*, y la sanción que por ese se le impuso *"no guarda proporcionalidad con la falta cometida".*----------

------ Funda en derecho, ofrece pruebas y realiza petitorio de estilo. ----------

------ **b. La contestación de la demanda.**----------

------ Ordenado y corrido el traslado, la Provincia del Chubut contesta mediante ID 528945. ----------

------ Luego de la negativa genérica que es de práctica, niega en particular que proceda la declaración de nulidad de las Resoluciones en crisis, que se haya construido un sustrato fáctico para perjudicar al accionante, que se le haya afectado el derecho de defensa o su carrera policial y que no haya podido intervenir en el sumario administrativo en calidad de imputado. Es falso, dice la accionada, que el actor no haya tenido noticias del sumario administrativo hasta que se le notificó la sanción disciplinaria, que el circuito de cámaras de la Alcaidía haya funcionado mal o que esto haya sido corroborado por los testigos, que al momento de la fuga hubiera escasez de personal en relación con los internos. No es cierto, sostiene la Provincia demandada, que el procedimiento para notificar al actor no haya seguido el procedimiento que fija la reglamentación, ni que se le hubiera impedido tomar conocimiento del sumario llevado a cabo en su contra. Tampoco, completa, que esa investigación haya sido deficiente, direccionada ni que contenga una valoración errónea de la prueba como se acusa. Niega las irregularidades que la contraria achaca al procedimiento sumarial para considerarlo arbitrario. Y, finalmente**,** rebate que el actor haya perdido la oportunidad de ascender, se le haya cortado la carrera policial o que la sanción disciplinaria impuesta no guarde proporcionalidad con la falta cometida. ----------

----- Advierte que la construcción argumental del actor no se condice con la realidad fáctica y jurídica que en verdad aconteció y sostiene que la demanda es improcedente. ----------

------ Para refutar el relato de la contraria, la Provincia accionada describe la relación jurídica que los vincula y los datos que, según dice, constan en el Legajo Personal del Comisario I. para dar sustento a lo que considera la *poca seriedad de la pretensión.* Destaca que la sanción disciplinaria que se cuestiona es *"una más de un sinfín de sanciones"* impuestas al nombrado por reiteradas faltas a su trabajo. Refiere, a modo de ejemplo, que en el año 2.015 asignó una vivienda de servicio a un suboficial sin autorización, orden o disposición de la Jefatura de Policía. Completa que durante su carrera hubo incontables actitudes irresponsables, falta de respeto e incumplimiento a órdenes impuestas. A más, inasistencias injustificadas que acarrearon remarca- distintas sanciones de apercibimientos escritos y días de arrestos. ----------

------ Controvierte la falta de notificación del sumario administrativo en la cual funda I. su nulidad. Justifica que, en el procedimiento disciplinario constan tres informes de que no pudo ser notificado; confeccionándose uno por cada cédula enviada tal y como surge del art. 83°. Por el cual -explica- se le da por decaído el derecho dejado de usar, es declarado en rebeldía y no puede declarar con posterioridad. Señala que la instrucción debió designarle un defensor oficial, quien presentó la respectiva *"defensa técnica"*.----------

------ Comenta que, a fs. 338 del trámite sumarial, se presentó I. con patrocinio letrado para impugnar la sanción, disminuyéndose su *quantum*. Lo cual demuestra -subraya- hizo uso de su derecho de defensa. Además, agrega, notificado de esta última decisión dedujo recurso jerárquico, el que fue rechazado por el señor Ministro de Seguridad que ratificó los 30 días de arresto (Res. XXVIII N° 93).----------

------ Refuta que haya sido la sanción disciplinaria que cuestiona la que impidió el ascenso de grado. Explica que con anterioridad y conforme surge de su Legajo Personal ya contaba con otros arrestos por incumplimiento de sus

obligaciones laborales. ----------
---- Cita parcialmente un precedente de esta Sala, relativo a los vicios del acto administrativo (motivación, causa), y recuerda que la fuga de los tres detenidos es un hecho indubitado, a más de las normas disciplinarias que contiene el RDP al amparo del cual, se defiende, fue sustanciado el sumario y aplicada una sanción *proporcional* a la falta cometida. El Comisario I. puntualiza- no puede quedar *exento de culpa* y los argumentos que esgrime opina- lucen como excusas carentes de entidad jurídica e insuficientes para conmover la sanción impuesta. ----------

------ Defiende la legalidad de los actos administrativos cuestionados al señalar que no es posible colegir que el sumario haya vulnerado garantías constitucionales ni que esas decisiones carezcan de motivación. Cuando en realidad, funda, resultan concordantes con las causas fácticas y jurídicas que condujeron a su dictado. ----------

------ Ofrece prueba, hace reserva de Caso Federal y pide que, oportunamente, se rechace la demanda, con expresa imposición de costas a la contraria. --------

------ **c. La prueba.**----------

------ La prueba producida por las partes es **documental** e **informativa,** convenientemente descripta en el informe de Actuaria, a cuya lectura se remite. No obstante, habré de individualizar en este apartado aquélla que dará sustento a la solución que propiciaré. La prueba **documental** aportada por la **actora** con el escrito de demanda (ID 454769) en formato digital (ID 454772), que se ordenó agregar mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2.021. Información Sumaria de fecha 25 de junio de 2.019, y en simple copia las Resoluciones N° 858/2018, 546/19 y XXVIII 93 del Ministerio de Seguridad (págs. 6/7, 8/9 y 10/11, respectivamente en el ID 454772). **Prueba Informativa:** se libró el Oficio Nº 29/SCA/2.023, dirigido a la Policía de la Provincia del Chubut, cuya respuesta luce agregada a fojas 47/51 vta.. **Prueba documental en poder de la demandada:** los originales de las Resoluciones antes mencionadas y el Legajo Personal del actor, acompañado digitalmente

conforme los ID 528984, 528985, 5289897, 528993, 528995 y 528999. **Prueba documental en poder de terceros:** fueron reservados en Secretaría y puestos a disposición de las partes los autos **"División Asuntos Internos s/ investigación fin establecer y/o deslindar responsabilidad del personal policial- Pta. Fuga Alcaidía Trelew -año 2018 (Prev. 06/18 DAI-TW)";** los que se encontraban incorporados al Expte. N° 25.290/2020, que se sustanció en estos Estrados. **La demandada** ofreció la documental la enumerada en el punto VI. del escrito de responder (ID 528945). ----------

------ **d.** A continuación, se ordenó que las actuaciones fueran puestas a disposición de las partes para alegar. ----------

------ No obstante, mediante ID 1115882 se presenta el apoderado del actor para ***informar*** que sin su intervención el Comisario W. I., se había presentado por ante el Ministerio de Seguridad para interponer un recurso de revisión contra la decisión del Ministerio de Seguridad que por éste cuestiona. Comenta que la Administración hizo lugar parcialmente a ese remedio procedimental por **Resolución XXVIII N° 51** del **25 de abril de 2.023** que además *redujo la sanción impuesta* por el sumario administrativo -también impugnado en autos- a la de **05 días de arresto** cuya copia acompaña. ----------

------ Corrido el traslado respectivo, la Provincia demandada contesta la vista (ID 1132632). Sostiene que lo *comunicado* por la contraria altera significativamente la situación de autos, según opina, ese documento no pueda ser considerado como un "hecho nuevo" dada la etapa procesal en la que se ha incorporado.----------

------ Señala que la nueva decisión administrativa que modifica la **Resolución N° XVIII N° 93** del Ministerio de Seguridad, en relación con los días de arresto aplicados a I., torna abstracta la cuestión; pues justamente lo que en autos se cuestionan los días de arrestos fijados en los actos administrativos en crisis. ---

------ Así las cosas, destaca la Provincia accionada que *carece de actualidad el objeto de la acción* desde el dictado de esa y enfatiza que los Tribunales al pronunciarse respecto de los asuntos que llegan a su conocimiento, deben

hacerlo considerando las circunstancias existentes en ese momento.----------

------ Entiende que esta situación sobreviniente puesta de manifiesto durante la sustanciación del juicio, hizo desaparecer el conflicto y tornó abstracta la cuestión debatida. ----------

------ Finalmente, subraya que la contraria denuncia la existencia de esta decisión administrativa que redujo la sanción disciplinaria que le fuera impuesta, omitiendo plantear la nulidad de esa. Ello impide, completa, que este Tribunal pueda expedirse acerca de la legitimidad de la Resolución **XXVIII N° 51/23**; por tal motivo, plantea la falta de jurisdicción y solicita que la demanda sea rechazada.----------

------ Habiéndose corrido traslado al actor, contestó mediante ID 1142921. Afirma que la Administración debió comunicar el dictado de esa nueva medida en estos actuados y no lo hizo. Controvierte que la cuestión haya devenido abstracta cuando continúa el perjuicio en razón de los cinco días de arresto. Sostiene que la falta administrativa no existió y, en consecuencia, ratifica el pedido de nulidad contra *"las primeras tres resoluciones"*. ----------

------ **e. Los alegatos.**----------

------ Alega la Provincia demandada (ID 1107158) y se dio por decaído el derecho dejado de usar por la parte actora.----------

------ **f. Dictamen del señor Procurador General de la Provincia.** ----------

------ El Dictamen N° 087/23 fue agregado mediante ID 1158018. El Magistrado, luego de reseñar los antecedentes del caso y la postura de las partes, destaca la *manifestación* efectuada por el Apoderado del actor en relación con la disminución de la sanción disciplinaria que obtuvo su poderdante en sede administrativa en respuesta a un recurso de revisión, y la respuesta que mereció la vista conferida a la Provincia demandada. ----------

------ Advierte que, como consecuencia de la referida presentación, el caso ha devenido abstracto, dado que -según aprecia- no existe conflicto o interés actual

y vigente sobre el que la jurisdicción deba pronunciarse. Razón por la cual, propicia que así sea declarado por este Cuerpo.----------

---- **g.** Seguidamente, se llaman los autos para sentencia y se practica el sorteo de la causa.----------

**------ II. Análisis y solución del caso:**----------

------ **1**.- He reseñado ya las piezas procesales que contienen las posiciones de las partes. En base a ello, habré de precisar en qué consiste el objeto de esta *litis* que delimita el alcance del control jurisdiccional. ----------

------ Conforme quedó expuesto, por esta acción contencioso administrativa el señor W. A. I., Comisario de la Policía de la Provincia del Chubut, pretende que se declare la nulidad de la ***sanción disciplinaria -30 días de arresto-*** que le fuera impuesta como consecuencia del sumario administrativo desarrollado en los autos: **"División Asuntos Internos s/ investigación fin establecer y/o deslindar responsabilidad del personal policial- Pta. Fuga Alcaidía Trelew -año 2018 (Prev. 06/18 DAI-TW)**" y cuya legitimidad también es atacada, pues lo acusa de *arbitrario*.----------

------ Alega para ello que durante la tramitación del procedimiento disciplinario se vulneró su derecho de defensa. Puntualiza que así habría sucedido a partir de la foja 117 de dicho expediente, con sustento en que no fue citado a prestar declaración indagatoria ni se le corrió vista de las restantes actuaciones. Dice que recién tuvo noticias de lo sustanciado y de las conclusiones sumariales, cuando se le notificó la sanción.---------- ----------

------ Entiende que las circunstancias expresadas tornaron nula esa investigación y la sanción disciplinaria que fue su consecuencia. Funda en eso la *arbitrariedad, falta de motivación* e *inexistencia de causa* que endilga a las decisiones administrativas ahora en crisis. ----------

------ Por su parte, la Provincia accionada con la descripción de los hechos y los argumentos de derecho que expuse en la primera parte de este, controvierte la postura del Comisario I..----------

------ Básicamente, defiende la legalidad de la actuación de la instrucción sumarial y justifica que el nombrado fue sancionado con sustento en el resultado al que se arribó mediante el procedimiento disciplinario que, conjuntamente con la sanción impuesta, resultan acordes a la reglamentación vigente y aplicable. Por lo tanto, enfatiza la accionada que la nulidad de las Resoluciones sancionatorias, tal y como alegó el actor, no se encuentra configurada.----------

------ Posteriormente, en oportunidad de presentar su alegato, advierte la demandada que luego del dictado de la decisión administrativa que I. adjuntó al juicio en ese estadio procesal y que, según arroja su texto, hizo lugar a un nuevo planteo recursivo del nombrado por ante el señor Ministro de Seguridad que atenuó el *quantum* de la *pena administrativa* cuya nulidad vino a demandar; la cuestión objeto del presente juicio -opina- devino abstracta y así debería ser declarado por este Tribunal. ----------

------ **2.** De manera preliminar, debo decir que la trabazón del presente debate me predispone a abordar de qué manera se desarrolló el sumario administrativo. Es decir, habré de evaluar y verificar si en el devenir de su trámite se han producido o no las *irregularidades* denunciadas por el accionante para justificar los vicios que endilga a ese. Pues una vez obtenida esa conclusión, estaré en condiciones de comprobar la certeza de tales alegaciones. En caso contrario, aventados esos argumentos, emergerá sin más la legalidad de la sanción disciplinaria que dio finiquito a ese procedimiento administrativo.----------

------ Ahora bien, sentado lo anterior y atendiendo la advertencia del señor Procurador General, observo que el *sub-examine* contiene **dos aristas** bien diferenciadas que ameritan un tratamiento particular para cada una. Esto es, por un lado, se impone examinar si la actuación de la Administración resultó o no ajustada a derecho y, por el otro, evaluar de qué manera la legitimidad de la **Resolución XXVIII N° 51/23** repercute en el objeto de la presente demanda.

------ **3.** Desde un inicio, quiero dejar establecido que no voy a ahondar en la naturaleza jurídica de la relación de empleo que une a las partes, ni realizaré extensas citas relativas a las características propias que la *sujeción especial* y *típica* del estatuto escalafón del personal policial regula, pues no ha sido motivo de debate. Tampoco reseñaré las normas reglamentarias conforme las cuales se desarrolló la investigación disciplinaria, pues existe concordancia en los escritos de las partes acerca de su aplicación al caso. ----------

------ Me ocupé de describir todas esas cuestiones para dar sustento a **mi voto** en la **Sentencia Definitiva N° 33/2.023,** a cuya atenta lectura remito, dando por reproducido aquí su contenido.----------

------ Sucintamente, recordaré ahora de ese pronunciamiento que: "…el sumario administrativo es el procedimiento de investigación que tiene por finalidad determinar objetivamente, con las acreditaciones idóneas y pertinentes, la real existencia de hechos que constituyen faltas disciplinarias y, además, la identidad de los autores agentes públicos que permitan, si resultare demostrada, esclarecer la imputación del cargo conforme al régimen jurídico disciplinario…". También, es dable recordar que: "…está destinado a que se acrediten los cargos imputados (demostrar en legal forma los hechos que originan el sumario) y a otorgar una oportuna y adecuada posibilidad del ejercicio del derecho de defensa. …El Reglamento… regula cómo corresponde sustanciar el sumario… para permitir que la autoridad administrativa competente se encuentre en condiciones, en su momento, de resolver sobre la existencia o no de una falta disciplinaria, y, en su caso, aplicar o no una sanción disciplinaria si hubo un agente sumariado…" (SD N° 15/SCA/12, 17/SCA/16, 99/SCA/17, 18 y 33/2.023). ----------

------ **3.1.** En ese marco, estoy en condiciones de enfocarme en la evaluación de la actividad desplegada por las autoridades policiales que tuvieron a su cargo la instrucción de las actuaciones sumariales caratuladas: **"División Asuntos Internos s/ investigación fin establecer y/o deslindar responsabilidad del personal policial- Pta. Fuga Alcaidía Trelew -año 2018 (Prev. 06/18 DAI-**

**TW)”** que en un total de 376 fojas útiles (en II Cuerpos) fue ofrecido como prueba documental y tengo a la vista. ----------

------ Ciertamente, como señala el accionante, en el devenir de aquellas se observa el desarrollo de ***la investigación*** de las circunstancias de hecho que dieron origen a las *faltas disciplinarias* imputadas a todo el personal policial que se encontraba presente en la Alcaidía de la ciudad de Trelew, cuando se produjo la fuga de tres internos; los individualizó y detalló el sumariante la presunta responsabilidad administrativa que -en ese suceso- era factible achacarles. Aclaro que del contenido de aquella me interesa detenerme, únicamente, en las referidas a quien ahora acciona para hacer mérito de los elementos probatorios que resulten de interés para discernir si existió o no la indefensión que acusa el Comisario I. como fundamento de la nulidad que procura.----------

------ Adentrándome en las diligencias allí acordeladas, veo que luce agregada a fs. 36 y vta. la **Resolución N° 251** emitida por el Jefe de Policía el día 30 de abril del año 2.018 que dispuso el pase a disponibilidad del nombrado *“…a los efectos de no perjudicar la tarea investigativa… artículo 107° inc. a) Ley N° XIX N° 8…”*, cuya **notificación** consta a fs. 37.----------

------ Luego, avanzando en el estudio de esas, observo que el instructor sumariante realiza un raconto de los hechos investigados, resume las diligencias efectuadas hasta ese momento, enumera el contenido de esos obrados y describe (siempre en relación con el Comisario I.) que: *“…el Segundo Jefe…no desconocían la situación de la Alcaidía policial en cuanto a la falta de personal respecto de la población carcelaria y que no se contaba con ningún tipo de refuerzo externo, como asimismo en estado del edificio en sí… ambos tenían conocimiento que dicho turno estaba a cargo del encargado de turno, careciendo de oficial de Servicio y que aun así no reforzaron el mismo…”* (la narración es en plural, ya que es común con el Comisario N., Jefe de la Alcaidía). Seguidamente, ya refiriéndose a cada uno de los investigados, expone el sumariante el *grado de responsabilidad* que, conforme lo investigó y a su criterio personal, corresponde reprochar a cada uno. Específicamente, en

relación con I. explica *"... responsable directo del personal, debía prever que particularmente en el turno que se encontraba el día de la fuga, se hallaba sin oficial de servicio,... se denota su falta de control debido a que el Suboficial Mayor Luzio se retiró de la dependencia en horario de recreo, sin autorización y sin dar cuenta de los motivos de su ausencia..."* (fs. 75/80). Conforme lo manifestado, el señor Jefe de Área Asuntos Internos pidió al Jefe de la Unidad Regional Trelew que citara al Comisario I. en calidad de imputado, ***"...a fin de notificarlo de los cargos que pesan en su contra y para que ejerza su defensa material y nombre defensor técnico..."***.----------

------ **Las cédulas de notificación.**----------

------ **a.** A fs. 96 luce acordelada una cédula para que el nombrado concurriera a prestar declaración el día 22 de junio de 2.018, indicando su texto los cargos y las normas reglamentarias en que se justifica su dictado. Al realizar su diligenciamiento, un funcionario policial da cuenta que habiéndose constituido -19.06.2.018- en el domicilio respectivo no fue*"...atendido en el lugar por morador alguno, encontrándose la vivienda con sus luces interiores encendidas y en patio interno... se encontraba un vehículo estacionado. Que en razón de no poder acceder a la puerta, se dejaron las cédulas en el portón del inmueble..."* (fs. 99).----------

------ **b.** Mediante Oficio N° 113/18 del día 03 de julio de ese año (fs. 142), la División de Asuntos Internos vuelve a requerir, esta vez al Jefe de la Comisaría Tercera de la ciudad de Trelew que diligencie la cédula de notificación para el comparendo del accionante, audiencia fijada para el día 10 de ese mes y año (fs. 165). A tenor del informe añadido a fs. 167 se hace constar que la citación *"...no pudo ser diligenciada debido a que no fui recibido por persona alguna en el domicilio. Dejo debida constancia...en la reja del domicilio, encontrándose como testigo de ello, el empleado policial...ya que ningún vecino de las inmediaciones quiso oficiar como testigo..."*.----------

------ **c.** Avizoro una cédula y un informe de su diligencia de idéntico tenor en las fojas 171/172. En este caso, la citación estaba fijada para el día 13 de julio.

------ **La defensa técnica.**----------

------ El día 16 de agosto de 2.018 por Resolución N° 87/18 se designó, a pedido del instructor sumariante un *defensor de oficio* para que, de conformidad a lo establecido en los arts. 68° y 69° del Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo, la ejerciera en favor del *imputado* Comisario I. (fs. 226). Incorporándose el escrito respectivo a fs. 230/231 vta. por el cual --se solicita que el nombrado sea *eximido de responsabilidad administrativa*.----------

------ **Misceláneas.**----------

------ Creo preciso reseñar también que, luego de formuladas las conclusiones sumariales (fs. 232 vta./239) y, en consonancia con lo allí propuesto, se dicta la **Resolución N° 858/18** por la cual se sancionó al Comisario I. con 40 días de arresto por ***infracción disciplinaria prevista en el Art. 26° inc. 4° del RDP*** (250 y vta.). ----------

------ El día 28 de diciembre de 2.018, el nombrado se presentó por ante la Asesoría Legal y pidió extraer copia de las actuaciones (fs.264). Contando **con patrocinio letrado**, el Comisario I. planteó la nulidad de todo lo actuado, dedujo recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Resolución comentada y pidió que se produjera la prueba en la que basaba su postura, todo a tenor del escrito que luce acordelado a fs. 338/341. Con anterioridad, se había presentado por ante el Jefe de Policía a fin de solicitar la suspensión de los plazos para recurrir (fs. 342).----------

------ Aclaro que, entre las fojas 343/358, fueron agregados en simple copia los documentos descriptos en el punto IV.a) del escrito antes mencionado. -------

------ Seguidamente, analizados los argumentos vertidos en ese, se razonó *"…apropiado dictar la disminución del quantum de la sanción… atento los atenuantes previstos por el art. 38°…".* Y así fue dispuesto mediante la **Resolución N° 546/19** que, luego de expresar ese motivo en el 3er. Considerando, hizo lugar *parcialmente* a la queja y *redujo a 30 días de arresto* la sanción disciplinaria impuesta.----------

------ Antes de finalizar el presente análisis, debo dejar sentado dos cosas. Por un lado, las fojas que he citado en este punto corresponden a las constancias obrantes en el procedimiento disciplinario que he analizado. Y, por el otro, no puedo soslayar la coincidencia existente entre el *domicilio* que manifiesta el Comisario I. al presentarse en esas actuaciones con el indicado en cada una de las cédulas de notificación antes descriptas. Ya que en todos los casos se menciona la calle Río Negro N° 2.944 (sobre esto volveré luego).----------

---- **3.2.** La evaluación previa, me permite arribar a una primera conclusión.-

------ Estoy convencido de que no le asiste razón al actor cuando alega que durante la tramitación del sumario se conculcó el ejercicio de su derecho de defensa. Esgrimiendo que las notificaciones no se efectuaron con apego a la ley, que estuvo privado de la posibilidad de ser oído, de ofrecer y producir pruebas. A más de rechazar la designación del defensor de oficio como la actuación que éste tuvo en su nombre.----------

------ Sobre esa base, se observa que el Comisario I. estructura su estrategia sin *negar los hechos* objeto de investigación y que ameritaron el inicio de la investigación. En su lugar, ciñe su queja en aseveraciones tendientes a obtener la nulidad del trámite disciplinario, aludiendo a circunstancias que, según su propia interpretación, atenuarían su responsabilidad en relación con la *falta administrativa* investigada. Arguye que la propuesta del instructor sumariante, y que dio sustento a la sanción disciplinaria consistente en días de arresto, es *deficiente, direccionada y contradictoria*, tornándola *arbitraria*.----------

------ Basta para justificar el rechazo del planteo de I. en este aspecto, reparar la secuencia seguida por la instrucción sumarial a fin de comunicarle al nombrado la necesidad de que se presentara en ese, que prestara declaración indagatoria y que diera continuidad a su participación en dicho trámite. Es que, al consultar la actividad desplegada por las autoridades policiales antes descriptas, no tengo dudas de que transitaron todas las vías posibles para comunicarle los actos y decisiones que se iban generando en el transcurso de aquel. Hubo *radios policiales* y *la concurrencia* en más de una oportunidad al domicilio del actor. Habiendo fracasado el intento de que se presentara en el

expediente, ajustándose a la reglamentación respectiva, se le designó un defensor oficial, quien además presentó la defensa técnica del actor. ----------

------ Retomo aquí lo relativo al domicilio del Comisario I.. La identidad existente -que ya destaqué- entre el que figura en las cédulas de notificación y el indicado por él en sus escritos, me permite validar lo actuado por la Administración en este aspecto. Subrayo que esas fueron *fijadas* en el inmueble donde el propio actor dice residir por un *funcionario público* -es decir, éste resulta *fedatario* del contenido del acto que suscribe- quien además mencionó que no fue atendido pese a visualizar luces encendidas en el interior de la vivienda o un vehículo en el interior.----------

------ Todo lo cual, permite establecer un manifiesto desinterés de I. para presentarse y tomar participación en unas actuaciones donde se estaba definiendo si había incumplido o no sus deberes reglamentarios y las posibles sanciones disciplinarias de las que era pasible. Sin poder excusarse de su negligente actuación; aduce que la Administración no lo impuso de la realización y avance del sumario administrativo cuando, en realidad, no lo desconocía. Vale la pena recordar que cuando se instruyó aquel, una de las primeras medidas adoptadas por la Administración fue *"pasarlo a disponibilidad simple"* durante el plazo de cuatro meses.----------
------ Entonces, en esa línea argumental, tampoco serán de recibo los cuestionamientos que realiza contra la defensa técnica, ni como fue designado o la manera en que se realizó esa. Así lo juzgo porque surge incontrastable un total apego con la reglamentación vigente y aplicable. ----------

------ En resumen, el embate efectuado contra el procedimiento sumarial por violación del derecho de defensa carece de asidero; antes bien, la demostrada actitud negativa del accionante que voluntariamente no prestó colaboración pese a estar enterado del trámite- o de ejercer su defensa, se condice con la actitud procesal ahora asumida. Pues, al venir a juicio, con asistencia letrada y subsanación posible, retira las afirmaciones expuestas en sede administrativa sin aportar elemento distinto que permita valorar conductas distintas o

circunstancias eximentes factibles de ser corroboradas con nueva prueba producida en este.----------

------ Por lo tanto, si consideraba que el procedimiento disciplinario tenía deficiencias, debió probarlo -como pudo hacerlo- en esta instancia de revisión judicial. Tal omisión, sella la suerte de este agravio y me pronuncio por el rechazo de esta cuestión.----------

------ **4**. Desestimada esas alegaciones relativas a los aspectos formales del sumario; tal y como lo anticipé, proporcionaré tratamiento a otra arista que ha surgido palpable casi al finalizar la sustanciación de este proceso. ----------

------ Es que, de manera preliminar, al ingreso del examen de las Resoluciones que impusieron la sanción disciplinaria de *arresto*, cuya nulidad procura en este juicio el Comisario U., debo discernir si, conforme fuimos interesados por el señor Procurador en plena etapa de alegar de bien probado, se introdujo en autos una nueva decisión administrativa que repercute, sustancialmente, en la controversia que nos convocó y requiere nuestro pronunciamiento.----------

------ Dicho ello, sintéticamente recordaré que como consecuencia del sumario administrativo -cuyo trámite juzgué ajustado a derecho- el Comisario I. fue sancionado disciplinariamente con días de arresto.----------

------ En un primer momento, el señor Jefe de Policía decidió que procedía aplicar 40 días *"...por infracción disciplinaria previsto en el Art. 26° inc.4) del RDP..."*con sustento en las consideraciones que ese acto contenía. En breve reseña, destacaré que allí se menciona el hecho investigado, los dependientes policiales sometidos a investigación y la prueba producida siempre con cita de aquellas actuaciones-. Puntualmente, en relación con el accionante, comenta que fue pasado a disponibilidad simple, que habiendo sido citado al sumario no lo hizo y, además, narra cuáles fueron los deberes o la actividad objeto de reproche que se le achacan al entenderlas incumplidas.----------

------ Luego, se alzó el sancionado contra esa resolución. Su reconsideración obtuvo, de manera parcial, resultado favorable y se *redujo* la sanción a *30 días*

*de arresto.* Tal y como surge de la **Resolución N° 546/19**, cuyo texto mantiene la norma reglamentaria que da sustento a la decisión administrativa impugnada; justificando la reducción del *quantum* en el art. 38° del RDP.------

------ Notificado de lo anterior, insistió el Comisario I. en su búsqueda de ser *eximido de responsabilidad* y que se *deje sin efecto la sanción.* Esta vez, dedujo recurso por ante el señor Ministro de Seguridad quien, con el dictado de la **Resolución N° XXVIII N° 93** lo rechazó y confirmó la sanción impuesta. ----

------ Estos son los actos administrativos que viene a impugnar por ante en esta Sede tal y como surge expresamente del objeto de la demanda, deducida el día 07 de octubre de 2.021 (ID 454769). Pero encontrándose estas actuaciones en la etapa de los alegatos, el día 14 de junio de 2.023 (ID 1115884) el apoderado del actor incorpora un nuevo acto administrativo, íntimamente relacionado con la cuestión en debate. ----------

----- Me estoy refiriendo a la **Resolución XXVIII N° 51** del 25 de abril de 2.023, por la cual el señor Ministro de Seguridad, en respuesta un recurso de revisión presentado por el Comisario I., decide aplicarle *"…05 días de arresto por encontrarlo responsable de la infracción prevista en el artículo 26° inciso 4)…conforme la escala normada en el artículo 25° inciso 25)…"*ambos del RDP.----------

------ Al atenuar la medida disciplinaria que se le había aplicado, luego de citar el expediente por el que tramitó el sumario administrativo y la Resolución N° 546/19; el citado funcionario argumentó *"…el recurrente ha podido incorporar elementos de convicción para revertir el temperamento adoptado por la Resolución XXVIII N° 93/2021, a raíz de lo cual corresponde hacer lugar parcialmente…"* (7mo. Considerando). ----------

------ Destaco que los alcances del acto administrativo referido determinan, de manera incontrastable, la desaparición del conflicto en estudio y torna abstracta la cuestión en estudio. Toda vez que las circunstancias de hecho iniciales y que motivaron la presente acción judicial han variado notoriamente en este momento en el que debemos pronunciarnos. Insisto, la controversia, tal y como

fue planteada, se ha modificado de tal modo que resulta inoficioso abordar los agravios desarrollados en el escrito de inicio. ----------

------ Así lo juzgo, al amparo del criterio que expuse en la Sentencia Definitiva N° 06/SCA/19 donde, reiterando mi voto de la SD N°16/SROE/18, entendí que "…un caso resulta de esa forma cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho y derecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial. Esto se debe a que tales circunstancias sobrevinientes extinguen la controversia o el interés jurídico de las partes en la solución de la Litis; ese interés personal que debe existir al comienzo del pleito debe subsistir a lo largo de toda su existencia, se trata también de la aplicación de la doctrina según la cual los Tribunales no pueden dar opiniones ni consejos…"----------

------ En ese sentido, viene pronunciándose este Tribunal que en diversos precedentes previno que *"…aun cuando la causa puede presentarse inicialmente concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta como consecuencia de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión que se persigue. No en vano, el art. 163° (ahora 165) del CPCC, admite que el juzgador haga mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados… Mediante una cita de Colombo y de un fallo de la Corte Nacional, se advirtió que "…debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia. La desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa también la del poder de juzgar (CSJN Fallos: 248:51)…"*( STJ CH SD N° 30/SRE/97, 03/SCA/02, 01 y 02/SCA/06, 06/SROE/08, entre otros). ----------

------ En este orden de ideas, al amparo de distinguida doctrina juzgué "…*ha de decirse que si para accionar hay que tener interés, para recurrir debe existir agravio. En puridad de verdad, la noción de interés reposa sobre dos pautas: utilidad, más necesidad. Esto significa que el recurso debe ser útil y, además necesario. (…) la idea de necesidad se enlaza con el interés para accionar, pues la acción es útil, en la medida que sirva para subsanar un perjuicio, concepto válido para todos los canales de impugnación. El criterio aplicable*

*a los recursos es que ellos no deben admitirse, sino cuando su interposición sea el único camino adecuado para eliminar el perjuicio…"* (Conc.: Juan Carlos Hitters -Técnica de los Recursos Ordinarios -2da. edición, Editora Platense, La Plata, 2.004 - pág. 61)(mi voto en SD N° 06/SCA/19).----------

------ Ciertamente, en este estadio procesal, se advierte que en el caso no subsiste ese interés**.** ----------

------ No puedo soslayar que el accionante, encontrándose en trámite este juicio, concurrió por ante el Ministerio de Seguridad reiterando sus anteriores pedidos de ser eximido de la sanción disciplinaria, mientras procuraba que este Cuerpo declarase la nulidad de esa. No menos cierto es que habiendo obtenido parcialmente su objetivo, su *interés* para obtener un pronunciamiento de esta Sala ha devenido abstracto; ya que la nueva decisión de la Administración de *morigerar* la sanción disciplinaria con fundamento precisamente- en el sumario administrativo y en la reglamentación que debí evaluar previamente y que proporcionan razón jurídica a las Resoluciones impugnadas en la demanda; ponen fin al conflicto inicial que dio base a este litigio que a la fecha resulta inexistente.----------

------ Así lo juzgo porque el Comisario I. una vez obtenida la modificación favorable de su sanción disciplinaria vino a *informar* su existencia y contenido por ante esta Judicatura donde tramitaba una acción contencioso administrativa que procuraba la declaración de nulidad de esa medida. Ahora bien, en ese marco, omitió efectuar algún planteo en relación con los ***cinco días de arresto*** impuestos por la ***Resolución XXVIII N° 51/23*** cuyos fundamentos resultan coincidentes con las razones de hecho y derecho que determinaron las decisiones iniciales. Insisto en esto, no ha sido cuestionada, tampoco fue impugnada su validez, de ello deriva que la presunción de legitimidad, inherente a todo acto administrativo, se alza como un valladar insuperable que viene a impedir que se arribe a un pronunciamiento que de finiquito a la demanda tal y como había sido interpuesta.----------

------ Y si bien reconozco el derecho que asiste al justiciable a obtener un fallo luego de incitada la jurisdicción de los Tribunales, ese derecho se aplica a una sentencia útil, no fútil. En el caso, las circunstancias devenidas en el curso de la causa, me recuerdan que "…el derecho a la jurisdicción no importa sino la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional y obtener de ellos una sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes, doctrina coherente con la reiterada jurisprudencia según la cual es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos…" (CSJ Santa Fe - A. y S. n° 177- 369/373, conc. STJ Río Negro in re "Chaer…", del 03/03/99 elDial AX19E6), máxime cuando -demandada una nulidad- si hubiera pronunciamiento resultaría tal por la nulidad misma al no subsistir interés concreto susceptible de sustentar la tacha (Asociación Protección de Consumidores…" 30/9/03 en elDial AX1D2C) (en STJCH SD N° 06/SROE/08 y 06/SCA/19).----------

------ Por los fundamentos que anteceden habré de proponer al Acuerdo se rechace la demanda y se declare abstracta la cuestión objeto de la presente demanda contencioso administrativa interpuesta por el Comisario W. I.. ASI LO VOTO.----------

**------ A la misma cuestión la Dra. Bustos dijo:**----------

------ **A.** En el voto que antecede, ha expuesto mi colega con suficiencia los antecedentes de la causa y delimitado adecuadamente la controversia. Ello me exime de efectuar una tediosa reiteración, no obstante, formularé una pequeña semblanza del asunto que concita nuestra atención detallando los hitos esenciales que habré de valorar para pronunciarme. ----------

------ **B.** Liminarmente, quiero destacar que ya tuve oportunidad de expedirme en una acción contencioso administrativa como la que examino, con idéntica plataforma fáctica y relacionada con la impugnación de una *sanción disciplinaria* impuesta por el Estado provincial a una agente de la Policía de la Provincia del Chubut. En esa, tal como sucede aquí, debí evaluar la sustanciación de la investigación realizada para deslindar las responsabilidades que, como consecuencia de la fuga de tres detenidos alojados en la Alcaidía de

la ciudad de Trelew, podía corresponderle a los Suboficiales y a los agentes que prestaban allí funciones o tareas. ----------

------ En efecto, tramitaron por ante estos Estrados los autos caratulados: "**M., M. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.290 - Año: 2.020)**, donde la actora también procuraba la declaración de nulidad de la decisión estatal de cesantearla de su cargo de Agente dispuesta como resultado y con sustento en el procedimiento sumarial que ha sido ofrecido como prueba documental también en este juicio.----------

------ Me estoy refiriendo al expediente administrativo **"División Asuntos Internos s/ investigación fin establecer y/o deslindar responsabilidad del personal policial- Pta. Fuga Alcaidía Trelew -año 2018 (Prev. 06/18 DAITW)"**, cuya sustanciación permitió examinar si las conductas desplegadas por cada uno de los dependientes policiales durante el evento referido configuraban una *falta administrativa* pasible de ser sancionada, al amparo y de conformidad con el RDP. Así, por ejemplo, la señora M. tenía a su cargo la *guardia* y *custodia* de los internos en ocasión de desarrollarse el recreo mientras que, quien ahora acciona, se desempeñaba como Segundo Jefe -a cargo- de esa dependencia. ----------

------ Por lo tanto, en esta oportunidad, voy a ceñir el estudio de dicho trámite puntualmente en lo que respecta al ahora Comisario I..----------

------ Según observo, las autoridades policiales que llevaron adelante la investigación disciplinaria arribaron a la conclusión de que el nombrado resultó responsable de la infracción al artículo 26° inciso 4) del RDP y, en consecuencia, propusieron que fuese sancionado con 40 días de *arresto*, opinión que, compartida por el señor Jefe de Policía fue consagrada mediante la **Resolución N° 858/2.018**. ----------

------ Entonces, una vez notificado el nombrado recurrió la medida. Razón por la cual, también el titular de la Policía, hizo lugar parcialmente a lo alegado por I. y, mediante la **Resolución N° 546/2.019,** mantuvo el *tipo de pena*

*administrativa* que había impuesto, pero ***atenuó*** su ***quantum*** para fijarlo en **30 días**. Insatisfecho con ese resultado cuestionó nuevamente la decisión mediante un recurso jerárquico, el cual fue rechazado esta vez por el señor Ministro de Seguridad quien confirmó la *sanción* atacada -**Resolución XXVIII N° 93**-. ---

-------- Cuando viene a juicio, el accionante afirma que esas decisiones son arbitrarias, infundadas, incongruentes, incausadas y discriminatorias. Sostiene que fueron dictadas en el marco de un procedimiento sumarial que no resguardó el ejercicio de su derecho de defensa. Justifica que luego de iniciado ese, fue pasado a disponibilidad simple sin haber tenido más novedades acerca del devenir de la investigación. Compara la valoración que hizo el instructor sumariante de la prueba allí producida y alega que fue tratado de manera dispar en relación con los demás involucrados sujetos a esa investigación. ----------

------ Finca allí la *discriminación* que acusa y se agravia de la sanción que se le impuso a quien era Jefe de la Alcaidía con la que se le aplicó a él. Afirma que el procedimiento estuvo *direccionado en su contra* porque, según razona, no era *bien visto* por la Institución su relación sentimental con la señora M. M.. Y remarca que fue ese el motivo que determinó que se agravara su sanción disciplinaria. ----------

------ En definitiva, explica que las irregularidades que, conforme su criterio, contiene el procedimiento sumarial repercuten en la nulidad de las decisiones en crisis. Interpreta que de ello deriva la falta de motivación que denota la sanción disciplinaria. Y, a la aludida afectación de su defensa, añade la designación que se hizo de un defensor de oficio y de la actuación que, en su nombre, este desarrolló.----------

------ Por su parte, frente a ese cuestionamiento, cuando la Provincia demandada viene a juicio defiende la legalidad de su actuación y controvierte que la realidad de los hechos coincida con los dichos del actor. Luego de relatar las sanciones disciplinarias de las que fue objeto el Comisario I., sostiene que las constancias obrantes en las actuaciones sumariales antes citadas rebaten con

suficiencia los argumentos con los que pretende fundar la nulidad de las Resoluciones en crisis. Como así también, agrega, la alegada vulneración de su derecho de defensa. Indica que se arriba la sanción disciplinaria impuesta como consecuencia de las circunstancias fácticas examinadas y en concordancia con la reglamentación disciplinaria vigente y aplicable a los dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut, como es el caso del actor.----------

------ **C.** En forma preliminar, debo decir que habré de coincidir con el modo en que el Colega de la Sala, cuyo Voto me precede, abordó el estudio de esta *litis* y con la solución que propicia para dar finiquito al presente. ----------

------ Ello así porque un análisis pormenorizado del caso denota que, ciertamente, surgen dos aristas bien diferenciadas. ----------

------ Por una parte, el ataque contra el desarrollo del procedimiento disciplinario y el cuestionamiento de la sanción que fue su resultado. Y, por la otra, la importancia que para dar finiquito a la cuestión en debate, deriva de la **Resolución XXVIII 51/23** incorporada en autos en plena etapa de alegatos. En relación con ésta, y como bien destaca el Dr. Vivas, no hubo ninguna manifestación, cuestionamiento o impugnación en su contra opuesta por el accionante; arribando por ante esta Sede como una decisión válida, firme y consentida. Siendo la presunción de legitimidad que le es propia un obstáculo para que este Cuerpo lleve a cabo el control jurisdiccional que se pretende en la demanda. ----------

------ **D.** Para fundar lo anterior, considero pertinente destacar que la trabazón de esta *litis*, me predispone a efectuar una remisión a los fundamentos que -en extenso y reproduciendo el criterio de este Cuerpo que hoy integro en las SD N° 17, 128/SCA/16 y 01/SCA/17, las que reiteré al emitir mi voto en la Sentencia Definitiva N° 18/2.023 (*"in re M.…"*) relativos al vínculo jurídico que relaciona a las partes y a la reglamentación aplicable. Me ocupé expresamente, de los derechos y obligaciones, definí el estado policial, el modo en que se encuentran fijadas las distintas faltas administrativas y la gradualidad de las medidas sancionatorias que resultan aplicables de la Ley XIX N° 8 -Ley

del Personal Policial de la Provincia del Chubut- a más de las pautas establecidas en el Régimen Disciplinario Policial -Dto. N° 2427/77-. Tenerlos por reproducidos aquí me permite brindar un marco teórico en el cual subsumir la plataforma fáctica que dio sustento al sumario administrativo, valorar el modo en que fue aplicada la normativa mencionada y establecer si, como vino a sostener el accionante, la medida disciplinaria que se generó al concluir el sumario resulta o no ajustada a derecho. ----------
Además, quiero dejar sentado desde ahora que no es la primera vez que este Cuerpo debe pronunciarse en relación con *medidas disciplinarias* impuestas a funcionarios policiales que, luego de ser sancionados por la Institución, vienen a exigir por ante esta Jurisdicción la revisión del acto administrativo sancionatorio. Con fundamento en la existencia de *vicios esenciales* en esos, derivados de la violación de postulados constitucionales. -- ----------

------ Principalmente, y tal como sucede en el *sub-lite*, se aduce la vulneración del ejercicio de su defensa en el desarrollo del procedimiento disciplinario; argumento que refuta la Provincia accionada al contestar demanda, alegando generalmente- haber obrado con total apego a la legislación vigente y aplicable. ----------

------ En tales casos, al juzgarlos esta Sala ha atendido siempre al axioma de Derecho Administrativo conforme el cual los actos de esta naturaleza *gozan de presunción de legitimidad*¸ por tal motivo, deben ser considerados válidos hasta tanto sea declarada judicialmente su nulidad. Esa impone la necesidad de que el particular que lo considera ilegítimo, debe alegar y probar dicha ilegitimidad. Entonces, *"... la pretensión básica y siempre necesaria será la de anulación del acto, pues ella actúa como condición del eventual restablecimiento de la situación jurídica afectada por la disposición administrativa* (Conf. Nac. Fed. Cont. Adm., Sala IV, Sent. 19.6.96 in re "Buján")", citada en las SD N° 08/SCA/04, 04/SCA/16, entre muchas otras). -

------ **E.** Ciñéndome al estudio de las actuaciones ya mencionadas que tengo a la vista y comparándolas con las alegaciones dirimentes que ha enarbolado el

Comisario I., arribo a la convicción de que los argumentos invocados en el escrito de inicio no serán de recibo. ----------

------ Así lo juzgo porque habiendo analizado de manera minuciosa las actuaciones policiales desarrolladas antes, durante y una vez finalizado el sumario administrativo y elevado por ante el señor Jefe de Policía, estoy convencida que ninguno de los agravios esgrimidos por el nombrado encuentran sustento fáctico o jurídico ni se condicen con aquel.----------

----- No advierto en el procedimiento disciplinario las falencias formales que el accionante achaca a ese para dar sustento a la nulidad que se alega. Tampoco resulta probado que haya sido mal notificado, ni que la designación de un defensor de oficio fuese contraria a la reglamentación. Por el contrario, se me ofrecen incontrastables diversos elementos que, a su vez, me proporcionan la certeza suficiente para desestimar la acusada vulneración de su derecho de defensa. Surge diáfano de aquellas actuaciones sumariales que se brindó al *investigado* la posibilidad de ser oído, de ofrecer y producir pruebas, pero desdeñó hacerlo. Es más, también rebate ese argumento, la circunstancia sucedida luego de que el instructor sumariante elevara las conclusiones finales a la autoridad requirente del inicio de la investigación. Oportunidad en la cual, el Comisario I., recurrió la *sanción disciplinaria* impuesta con resultado favorable a su postura. Ya que el señor Jefe de Policía hizo lugar parcialmente a su queja.----------

------ Insisto, la prueba que he examinado controvierte la estrategia procesal traída por el accionante para abonar su postura. En verdad, la autoridad policial hizo todo lo reglamentariamente necesario para ponerlo en conocimiento de los trámites realizados en la etapa de instrucción del sumario o del avance de esas actuaciones y, si como vino a decir, se vio privado de ejercer su defensa no puede justificarse esto, su agravio, en una supuesta omisión de ser notificado. Por el contrario, los documentos acordelados en el sumario permiten constatar otra situación. ----------

------ Sentado lo anterior, resumiré brevemente los referidos documentos en los que se sustentará el razonamiento lógico jurídico y la conclusión que expuse al principiar; a saber: ----------

------ **E. 1.** Al principiar la investigación del sumario, tanto el accionante como su Jefe directo fueron pasados a disponibilidad (Resolución N° 251 -fs. 36 y vta.) por el señor Jefe de Policía y por el término de cuatro meses. La notificación de esa nueva situación de revista consta a fs. 37.----------

------ **E.2**. Avanzada las primeras actuaciones preliminares, el funcionario a cargo de la sustanciación del sumario, delimita cuáles serían los hechos objeto de investigación, resume las diligencias realizadas hasta ese momento y detalla los cargos que realizará a cada uno de los investigados. Aludiendo al actor señala que, siendo el Segundo Jefe de la Alcaidía, no era posible que desconociera la realidad por la que esa atravesaba. Menciona entre otras cosas, la escasez de personal, el estado del edifico en general y, fundamentalmente, las responsabilidades que tenía a su cargo como *encargado del turno*. Refiriéndose, puntualmente al día de la fuga, afirma el investigador que el Comisario I. conocía que *"se hallaba sin oficial de servicio"* por lo que le achaca no haber reforzado la guardia. En definitiva, pidió al Jefe de la Unidad Regional Trelew que citara al nombrado para que, *en calidad de imputado*, fuera notificado de los cargos que pesaban en su contra, para que se presentara a ejercer su defensa material". Tales los términos del escrito agregado a fs. 75/80. ----------

------ **E. 3.** En cumplimiento de lo anterior, observo que se remitieron tres cédulas de notificación al Comisario I., en todos los casos con resultado negativo. Es decir, no pudo imponérsele el contenido de tan importante comunicación. Remito a la descripción que al respecto hizo el preopinante en la parte pertinente de su exposición y concordaré en destacar que, en todas las oportunidades, la actividad fue desarrollada por un agente público y en el domicilio que fue luego denunciado por el nombrado en sus escritos. ----------

------ No está demás decir que, conforme los dichos del funcionario policial que tuvo a su cargo dirigirse al inmueble del actor, el fracaso de la comunicación tuvo lugar porque no fue atendido por persona alguna en ese sitio. Sin embargo, hace constar que visualizó movimientos en el interior de aquel y/o dejó expresado que, aun cuando pudiese visualizarse un vehículo en ese, no pudo hacer la entrega pertinente. ---------- ----------

------ Las afirmaciones anteriores encuentran sustento en las actuaciones realizadas en distintos momentos del trámite, a tenor de las constancias agregas en las fs. 96, 99, 142, 165, 167 y 171/172. ----------

------ **E. 4.** Frustrada la posibilidad de comunicarle efectivamente al imputado de los cargos en su contra, y para dar continuidad al trámite, las autoridades administrativas optaron por dar cumplimiento al recaudo de designación de un defensor oficial para el Comisario I.. Esto es, de conformidad con lo normado en el arts. 68° y 69° del Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo, mediante Resolución 87/18 aquél fue designado y presentó una *defensa técnica* (fs. 230/231) en la que solicitó la eximición de responsabilidad de su *defendido*.----------

------ **E. 5.** Una vez elaboradas las conclusiones finales y elevadas las actuaciones por ante el señor Jefe de Policía, el día 11 de octubre de 2.018, se dicta la **Resolución N° 858/18** que descansando el aquellas, sancionó al Comisario I. con **40 días de arresto** al encontrarlo responsable de haber infringido la conducta prevista en el art. 26° inc. 4° del RDP, esto es *"...haber ocasionado por negligencia la fuga de un detenido..."* (250 y vta.). ----------

------ Recién el día 28 de diciembre de ese año, concurrió el nombrado por ante la Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y pidió extraer copia del sumario administrativo, lo que realizó el 4 de enero de 2.019 (fs. 264 y vta.).----------

------ **E.6.** Por lo tanto, a esta altura de mi análisis, se me ofrece indubitado que el accionante se interesó del estado de las actuaciones disciplinarias tardíamente. Esto es una vez que se anotició de la sanción que le correspondía. Observo, objetivamente, que fue en ese momento y no con anterioridad que

demostró intenciones de participar en dicho procedimiento al solo efecto de controvertir la sanción disciplinaria que se le había aplicado como resultado de ese; pero había despreciado hacerlo en tiempo oportuno. ----------

------ Así lo juzgo habiendo hecho mérito de las diligencias cumplidas en sede administrativa, las cuales evidencian que pudo hacerlo, por ejemplo, cuando se le cursaron las cédulas de notificación **a su domicilio** para que se presentara a indagatoria. Ocasión en la que pudo haber concurrido a tomar participación en el sumario, tuvo la posibilidad de alegar y probar la defensa que ahora reclama. Insisto en ese aspecto, fue tardíamente cuando se presentó por ante las autoridades sumariales con patrocinio letrado buscando la nulidad de todo lo actuado. Frente a la decisión puntual de sancionarlo, dedujo un recurso de reconsideración y hasta lo sostuvo con un planteo jerárquico en subsidio para el caso de resultar el primero insuficiente contra lo que ya era una manifestación expresa de la administración. Me estoy refiriendo a la medida disciplinaria consistente en 40 días de arresto. Incluso, en esta ocasión, detalló en el punto IV.a) de ese escrito la **prueba de parte** en la que apoyaba su estrategia defensiva, la que fue agregada a fs. 343/358 (siempre del expediente administrativo).----------

------ Abro aquí un paréntesis, para explicar por qué he destacado tener certeza de que conocía que estaba siendo sometido a investigación. Basta para ello, considerar que las comunicaciones fueron enviadas a su lugar de residencia tal y como surge de constatar el domicilio contenido en las cédulas de notificación y el que voluntariamente I. constituyó en los escritos acompañados en sede administrativa a los que vengo haciendo mención. En ambos casos se indica la calle **Río Negro N° 2.944** de la ciudad de Trelew. Siendo esto suficiente para desestimar la nulidad que pretende con sustento en las deficiencias que acusa contra las notificaciones. ----------

------ Dicho ello, retomo el relato de las actuaciones para señalar que examinado por el señor Jefe de Policía la impugnación deducida por el Comisario I. contra su sanción y valorados los elementos probatorios que por esa agregaba; consideró *"...apropiado dictar la disminución del* ***quantum de la sanción****...*

*atento los atenuantes previstos por el art. 38°...".* Así lo explicó en el 3er. Considerando de la **Resolución N° 546/19** que, haciendo lugar *parcialmente* a esa queja, dispuso ***reducir*** la medida disciplinaria recurrida por la de **30 días de arresto**.----------

------ Seguidamente, y en contra de esa, se concedió el recurso jerárquico que habilitó la intervención del señor Ministro de Seguridad, quien lo denegó y procedió a ratificar la sanción disciplinaria indicada en el párrafo anterior (**Resolución XXVIII N° 93/2021).**----------

------ Hasta aquí la síntesis de la sustanciación del procedimiento sumarial que tengo a la vista y cuyas fojas he citado en esta exposición. De las cuales -vale precisar- trascribí solo aquellas que acreditan el modo en que se sucedieron los hechos, como se analizaron por las autoridades policiales y la actuación que en ese tuvo el *imputado.* Sin ocuparme, porque lo considero innecesario, de lo acontecido con los demás agentes o funcionarios policiales sometidos a investigación en ese.----------

------ En resumen, reafirmando mi apreciación inicial, debo decir que el pormenorizado examen de la instrucción, del avance y de la conclusión del procedimiento sumarial permite comprobar que el Comisario I. tuvo la posibilidad -y de hecho lo hizo- de asumir su defensa; sin que pueda endilgar a la actuación estatal haberlo privado de ese derecho. Antes bien, surge palmario del sumario administrativo que la circunstancia de haber concurrido a ejercerlo una vez concluida la etapa instructoria no obedece al fracaso de las notificaciones como vino a sustentar; pues -como referí- la autoridad policial las dirigió a su domicilio. ----------
------ Razón por la cual, itero, este agravio no será de recibo. ----------

------ **F.** Idéntica suerte correrá el planteo de nulidad que contra los actos sancionatorios esgrime en esta acción; pues los vicios que endilga a las Resoluciones objeto de reproche tienen como argumento dirimente la supuesta indefensión que alega.----------

------ Véase que no aportó mayores fundamentos para rebatir la legalidad de esa decisión. La nulidad de la sanción disciplinaria gira en torno a los vicios que achaca al procedimiento sumarial y a la falta de motivación y causa que ello traería aparejado a las Resoluciones finales. Pero omite demostrar como arriba a dicha conclusión.----------

------ Lo cual me recuerda que quien acusa haber visto cercenado el debido proceso adjetivo asume la carga de explicar, por ante la jurisdicción, cuáles eran las defensas que hacen a su derecho o las razones que lo avalan para justificar, si fuese posible, una decisión distinta a la que en definitiva aprobó la Administración. Y debo decir que no ha reparado el Comisario I. en la importancia de acreditar por ante esta Jurisdicción el perjuicio concreto que entiende deriva de las supuestas inobservancias administrativas que alegó. También, prescindió aportar por en este juicio alguna probanza que resultara esclarecedora de la vulneración que alude.----------
------ Ello abre paso a la conocida ***teoría de la subsanación***. Explicaba este Cuerpo que "…no interesa la indefensión sucedida en sede prejudicial si el interesado pudo defenderse ante la justicia, teoría que ha sido aplicada no sólo a sanear vicios estrictamente procedimentales sino también para cubrir deficiencias en la motivación de los actos. Sin soslayar la importancia de las formas, se advertía que "…a la jurisdicción revisora cabe medir la trascendencia de su omisión en los casos concretos traídos a decisión..." (SD N° 05/SCA/03, 11/SCA/09 y 01/SCA/11, entre muchas otras, citadas en mi voto en SD N° 18 y 33/2.023). ----------

------ Entonces, aventados los agravios planteados en relación con el sumario administrativo, la acusada *arbitrariedad* de la sanción disciplinaria en razón de la omisión referida en este apartado, carece de sustento y su rechazo se impone.-

------ **G.** La cuestión restante a tratar, como anticipé, se relaciona con la **Resolución XX N° 51/23** mediante la cual el señor Ministro de Seguridad resolvió el recurso de revisión presentado por el Comisario I. para impugnar la sanción de arresto que por 30 días había sido dictada por el señor Jefe de Policía y confirmada por este funcionario con anterioridad. Entonces, evaluado

nuevamente *su caso* se disminuyó el *quantum* de la medida, la que se mantuvo por un total de *cinco días*. ----------

------ No tengo ninguna duda que con su dictado, fueron modificadas las circunstancias fácticas que fueron descriptas en la demanda como causante de los agravios que el accionante esgrime y que lo determinaron a requerir protección de la Judicatura. Las cuales, insisto, han sido superadas y resueltas con el dictado de la referida Resolución. ----------

------ Así lo estimo porque no se puede soslayar que el proceso fue puesto en marcha con el fin de obtener la declaración de nulidad de la sanción disciplinaria que se le había aplicado al Comisario I. por haberlo encontrado responsable de la falta administrativa prevista en el art. 26 inciso 4° del RDP. Así las cosas, trabada la litis, ofrecida y producida la prueba, encontrándose los autos para alegar nos anoticiamos que en sede administrativa hubo un nuevo pronunciamiento que, con fundamento en el *procedimiento sumarial* que describí antes y valorando pruebas que habría acompañado el recurrente por ante el Ministro de Seguridad, arrojan una modificación sustancial al objeto de la demanda, ya que determina una particular variación del contexto fáctico y jurídico inicial. Siendo su consecuencia inmediata la inexistencia de la materia propia de Juzgamiento judicial pues ha desaparecido el conflicto inicial. -------

------ Tal como juzgó este Tribunal -en anterior composición- *"…es menester…que exista un conflicto actual y verdadero en relación con los derechos subjetivos o relaciones jurídicas que afecte particularmente a quienes se consideren sus titulares, de modo que quede excluido cualquier caso abstracto…" "…Si la cuestión se ha tornado abstracta, resulta inoficioso un pronunciamiento al respecto…"*( SD N° 01/SCA/07).----------

------ Ya en la SD Nº 03/SCA/02, reiterada en SD Nº 6/SRE/05, se explicó que: "…El pronunciamiento del Tribunal debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque fueren sobrevivientes a la interposición de la acción... de lo contrario, se torna abstracta al haber desaparecido las condiciones constitutivas del objeto de la decisión (…). Si cualquier decisión en relación a la pretensión expuesta en la demanda, resulta

meramente teórica, inútil e inoficiosa, y por lo tanto impropia de la función judicial, corresponde declarar extinguida la controversia por haberse tornado abstracta la cuestión litigiosa…".----------

------ En ese sentido, la Corte de Justicia de Santa Fe pronunció que: "…La falta de actualidad del agravio...implicaría la pendencia de una contienda que sólo puede encontrar una respuesta académica, hipotética o conjetural, objeto para el cual no se encuentra destinado el servicio de justicia…" (AyS 131275/280).

------ Al amparo de esa doctrina, debo decir que la decisión de la Administración de atender el recurso de revisión y considerar ajustado a derecho la disminución de la sanción disciplinaria impuesta al actor -por las Resolución que por esta acción se cuestionan- es un hecho de suma relevancia que no puede dejar de ser considerado ahora. Por dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, porque el contenido de la Resolución N° XXVIII N° 51/23 no ha sido objeto de reproche alguno por el actor; de manera que su validez impide que esta Sala verifique su legalidad de oficio. Y, en segundo lugar, su firmeza se expande también al procedimiento administrativo tramitado por el expediente sumarial que dio sustento a la sanción inicial.----------

------ De ello se sigue, que al no perdurar la situación de conflicto de intereses contrapuestos, tal y como inicialmente se había planteado en esta controversia, el poder de juzgar no puede ser ejercido si aquellas circunstancias ya no existen.----------

------ Bajo tales premisas, es incuestionable que valorado el objeto del proceso y la modificación de la sanción disciplinaria realizada por la autoridad administrativa, torna abstracta la pretensión de nulidad instaurada. No avizoro un interés jurídico que tutelar ya que durante la sustanciación de este juicio fue modificada la situación fáctica, tornando estéril la intervención judicial. ------

------ **H.** En mérito de lo expuesto, resulta procedente rechazar la demanda, toda vez que como ha quedado acreditado la cuestión en debate devino abstracta. Y así habrá de ser declarada. ---------- -

----- **A la misma primera cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo**:

------Atento que con los votos emitidos por el Dr. Vivas y la Dra. Bustos, se ha satisfecho la mayoría requerida para la emisión del decisorio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 16° de la Ley V N° 174 y el Acuerdo Plenario N° 4.949/2.020, me abstengo de emitir mi voto.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo:**----------

------- Según he votado en la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1)** Rechazar en todas sus partes la demanda contencioso administrativa impetrada por el señor W. A. I. contra la Provincia del Chubut. Y declarar Abstracta la cuestión traída a conocimiento de la Sala en estos autos; por las razones expuestas. **2)** En relación con las **costas**, debo decir que no desconozco la doctrina de esta Sala que inveteradamente en casos que, como sucede en el *sub-lite*, por causas sobrevinientes la controversia inicial deviene abstracta se imponen en el orden causado (SI N° 29/SCA/09, entre muchas otras). No obstante ello, ciñéndome a las particularísimas circunstancias del caso, habré de apartarme de tal criterio para imponérselas **al actor** (art. 69° CPCC). Así lo juzgo, porque la resolución a la que se arriba obedece a su propio accionar. Siendo más claro, sin aguardar el pronunciamiento definitivo que procuró cuando vino a solicitar tutela Jurisdiccional, reeditó en sede Administrativa la cuestión y generó una nueva manifestación de las autoridades policiales íntimamente relacionada con la cuestión objeto del presente litigio. Ese acto administrativo vino a modificar -de manera sustancial- el interés inicial que puso de manifiesto en la demanda y que daba sustento a la presente acción. Razón por la cual, deberá asumir las consecuencias derivadas del dispendio procesal que significó la tramitación de este juicio y la solución que le da finiquito. **3)** Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta la ausencia de contenido económico en la pretensión, así como las tareas realizadas en las etapas del proceso, su extensión y el resultado obtenido, de la siguiente manera: al apoderado de la parte actora Dr. H. G., en 16 (dieciséis) Jus -incluido el plus procuratorio-, mínimo legal en los procesos de conocimiento por la labor desplegada; y a la Dra. L. F. S. y al Dr. J. A. T. -

representantes procesales de la Provincia demandada-, en conjunto, en 20 (veinte) Jus; en ambos casos por la participación que tuvieron en dos etapas del juicio. Así lo juzgo, valorando los trabajos profesionales y según los parámetros del artículo 5° incisos b) a f) y de conformidad con los arts. 6° "bis", 7°, 8°, 9°, 37° y 46° todos de la Ley XIII N° 4, según texto Ley XIII N° 15. Adviértase que, en todos los casos, el valor del JUS debe estimarse a la fecha de este pronunciamiento y con más el IVA, si correspondiere.----------

------ **A la misma cuestión la Dra. Bustos dijo:**----------

------ Según mi voto dado a la primera, coincido con la solución que propone el Dr. Vivas, incluso respecto de las costas. Es que considero ajustado a derecho que sean impuestas al actor, aun mediando una extinción del proceso por sustracción de materia y sin soslayar el criterio que adopta la Sala en esos casos. Así lo juzgo, porque la modificación sobreviniente de las circunstancias de hecho valoradas inicialmente, obedece al recurso de revisión que el propio Comisario I. dedujo en sede administrativa cuando la sustanciación del presente proceso se encontraba pronto a resolverse. ---------- -

----- **A la misma cuestión el Dr. Napolitani dijo:** ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor W. A. I. contra la Provincia del Chubut y, por los fundamentos expuestos, **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión traída a conocimiento de la Sala en estos autos.-----

------ **2º) COSTAS** a la parte actora (art. 69° del CPCC).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios profesionales del Apoderado de la parte actora Dr. H. G., en dieciséis (16) Jus -incluido el plus procuratorio-, y a los representantes procesales de la Provincia demandada Dra. L. F. S. y Dr. J. A.

T. -, en conjunto, en veinte (20) Jus, en ambos casos por la participación que tuvieron en dos etapas del juicio (arts. 5° incisos b) a f), 6° “bis”, 7°, 8°, 9°, 37° y 46° todos de la Ley XIII N° 4, según texto Ley XIII N° 15). En todos los casos, el valor del Jus debe estimarse a la fecha de este pronunciamiento. Con más el IVA, si correspondiere. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 08 de mayo de 2.024. S.D.
REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.